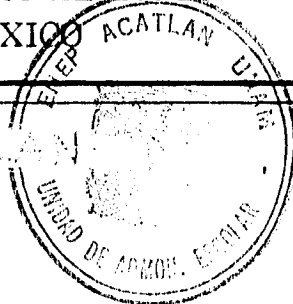




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



391
207

EFFECTOS JURIDICOS DEL AUTO DE NO
SUJECION A PROCESO

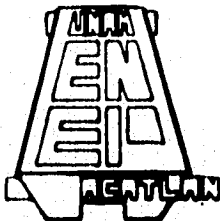
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

JUAN SERAFIN TORRES



ENEP ACATLAN

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Este trabajo representa en mi vida una meta largamente anhelada, en él se sintetiza el esfuerzo, desvelos, descuido y búsqueda de meses, los cuales ahora dedico como un sencillo homenaje a las personas más significativas en mi existencia:

A MIS PADRES: Juan Serafín Melgarejo
Natividad Torres Olguín

A MIS HERMANOS: Guillermo
Francisco
Juana
Pedro
Gabriel
Catalina
David
Matilde
Salvador
Rubén

A MI ESPOSA:

Araceli Martínez Castro

Porque tu apoyo y comprensión
hicieron posible convertir este sueño
en realidad

A MIS HIJOS:

Saúl

Lizbeth

En prueba de mi amor y gratitud por
constituir la alegría y motivación que me
impulsa a buscar la superación.

A MIS SUEGROS :

Anastacio Martínez Fuentes

Marcelina Castro Flores

A MI ASESOR: Licenciado Manuel Auriol Ladrón de Guevara.

Más que por la cantidad, por la calidad y calidez del tiempo dedicado; porque realmente hubo asesoría y sus consejos hicieron posible este trabajo.

A MI GRAN AMIGO: Licenciado Lorenzo Contreras Contreras.

Mi agradecimiento infinito por el apoyo, amistad y cooperación que me has brindado.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS,

A MIS COMPAÑEROS: Generación '84 -'87 de la Facultad de Derecho ENEP Acatlán .

A MI ASESOR:

Licenciado Manuel Auriol Ladrón de Guevara.

Más que por la cantidad, por la calidad y calidez del tiempo dedicado; porque realmente hubo asesoría y sus consejos hicieron posible este trabajo.

A MI GRAN AMIGO:

Licenciado Lorenzo Contreras Contreras.

Mi agradecimiento infinito por el apoyo, amistad y cooperación que me has brindado.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS,

A MIS COMPAÑEROS: Generación '84 -'87 de la Facultad de Derecho ENEP Acatlán .

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis tiene como finalidad demostrar la necesidad de que se implante en la resolución de término constitucional, la *no sujeción a proceso* en los ilícitos que se castiguen con pena alternativa, ya que los códigos adjetivos penales de algunas Entidades Federativas no contemplan esta resolución, decretando en su lugar auto de libertad por falta de elementos, lo cual consideramos que no es procedente dada la naturaleza del injusto. Motivo por el cual, consideramos pertinente un estudio del auto de no sujeción a proceso, sus consecuencias jurídicas, entre las que se encuentran: quedar bajo "las reservas de Ley", la vigencia de la facultad del Ministerio Público para que presente mayores medios de prueba hasta en tanto opere la prescripción de la acción penal, ya que no hay un término, por lo que en todo ese lapso existe sobre el indiciado, en favor del cual se dictó un auto de no sujeción a proceso, la sospecha de culpabilidad.

Además, también se analizarán las diferencias del auto en cuestión con el auto de libertad por falta de elementos para procesar o también llamado de soltura.

Asimismo, que Ley establezca qué debe hacer la Autoridad Judicial cuando el representante social aporta mayores medios de prueba, una vez que

ha dictado el auto de no sujeción a proceso y que a criterio del Juzgador sean suficientes para proceder en contra del inculpado a quien inicialmente se había favorecido con esa resolución, en el sentido de si debe dictar una orden de comparecencia o que otras actuaciones debe realizar.

INDICE

EFFECTOS JURIDICOS DEL AUTO DE NO SUJECION A PROCESO

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

1.1. Inicio de la Averiguación Previa.....	1
1.2. Integración de la Averiguación Previa.....	6
1.3. Ejercicio de la Acción Penal.....	8
1.4. Consignación ante los Tribunales	11

CAPITULO II INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

2.1. Auto inicial.....	18
2.2. Detención Virtual.....	25
2.3. Declaración Preparatoria	28
2.4. Término Constitucional.....	33

**CAPITULO III
RESOLUCIONES DE TERMINO CONSTITUCIONAL**

3.1. Auto de Formal Prisión.....	38
3.2 . Auto de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley.....	50
3.3. Auto de Sujeción a Proceso.....	52
3.4 Auto de no sujeción a proceso.....	55

**CAPITULO IV
EL AUTO DE NO SUJECION A PROCESO**

4.1. La resolucion de no sujeción a proceso.....	76
4.2. Efectos jurídicos del auto de no sujeción a proceso.....	78
4.3. Consecuencias del auto de no sujeción a proceso.....	81
4.4. Propuestas al auto de no sujeción a proceso.....	83

CONCLUSIONES.....	86
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.....	88
--------------------------	-----------

CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	93
----------------------------------	-----------

CAPITULO I

INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

1.1 INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa se inicia con la denuncia o querrela presentada ante el órgano investigador, haciéndole del conocimiento del propio querellante que el Estado ha adquirido el derecho de castigar, lo cual realiza por medio del Ministerio Público, constituyéndose éste último en el representante de la sociedad, el cual es el único órgano encargado de ejercitar acción penal como lo establece el artículo 21 Constitucional. Es así como el Ministerio Público pone en marcha a la autoridad judicial, una vez que se ha acreditado el tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado en el hecho delictivo que le imputan al inculpado y hecho esto, se ejercita acción penal consignando la averiguación ante el Tribunal correspondiente.

En la integración de la averiguación previa el Ministerio Público, con apoyo de la policía judicial y de los servicios periciales realiza todas las diligencias necesarias para poder acreditar el tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Esta actividad comprende desde que la autoridad investigadora conoce de hechos que posiblemente sean constitutivos

de delito, con la denuncia o querrela presentada ante el representante social y una vez realizadas todas las probanzas y considerar que con éstas se integra el tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad, ejercerá la acción penal consiguiente.

El Ministerio Público es responsable de esta etapa por lo que se requiere del sigilo a puerta cerrada, y todo lo expresado en el acta de averiguación previa tendrá valor pleno, porque se actúa conforme a Derecho y cada una de las diligencias que se realicen deberán estar coordinadas siguiendo un curso lógico.

De la averiguación previa el maestro Marco Antonio Díaz de León dice lo siguiente:

"Por averiguación previa se entiende de que nuestro derecho procesal penal, es un conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental (no del proceso) , que antecede a la consignación a los Tribunales, llamada también fase preprocesal que tienen por objeto investigar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

Puede ser considerada también como un procedimiento que se desarrolla antes del proceso penal con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal.

En esta etapa el Ministerio Público recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad sobre hechos que están determinados en la Ley como delitos; practica las primeras Diligencias, asegura los objetos o instrumentos del ilícito, las huellas o vestigios que halla dejado su perpetración o busca la posible responsabilidad penal de quienes hayan intervenido en su comisión.”¹

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la averiguación previa de la siguiente manera:

“Averiguación I. Acción y efecto de averiguar del latín (Ad, a y verificare los puntos de verum, verdadero y facere hacer) indagar la verdad hasta conseguir descubrirla

El vocablo es utilizado en su forma más general y ordinaria en referencia a la esfera procesal penal

¹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. " Diccionario de Derecho Procesal Penal" Tomo I, Porrúa S.A., México, 1986 p. 310

El artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, establece los distintos períodos del procedimiento penal, señala en su fracción Primera de la Averiguación Previa que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinar en orden el ejercicio de la acción penal

La fase de averiguación comprende desde la denuncia o querrela (que pone en marcha la investigación), hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación o en su caso el acuerdo de reserva que solamente suspende la Averiguación Previa.

La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La averiguación contiene por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material de la verdad histórica".²

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollado por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano" Porrúa S.A., México 1989, p. 299.

legalmente necesarias para acreditar la existencia de los delitos, y la posible participación de quienes en ella intervienen, con la finalidad de ejercitar la acción penal correspondiente ante el juzgado competente.

El órgano investigador realiza las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso, la actividad investigadora es una función de mucho interés que corresponde al Representante Social y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato de aquél, y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los participantes, así como el grado de intervención que tuvieron en la comisión del delito. La investigación previa antecede el ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en el que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso.

La actividad investigadora esta constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado a través de sus órganos, que tienen por objeto el rápido y expedito ejercicio del Derecho; es el medio que prepara y lleva a su término el ejercicio de la acción penal como lo hemos sostenido; se desarrolla antes y dentro del proceso el conjunto de facultades legales de que se compone, se deja en manos del Ministerio Público y la Policía Judicial la función persecutoria en manos del órgano investigador, lo cual se inició con el período de averiguación previa, prosigue y se desarrolla en el segundo período del procedimiento que es de preparación del proceso y termina al

iniciarse el juicio como fase del tercer período del proceso, aunque diremos que los autores o tratadistas del Derecho Penal no se han puesto de acuerdo para establecer cuántas etapas del proceso penal son, unos dicen que son tres, otros que cuatro y algunos incluso afirman que son cinco.

1.2 INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La integración de la averiguación previa , como lo hemos señalado, se inicia con la querrela o denuncia presentada ante el órgano investigador haciéndole de su conocimiento por escrito o verbalmente hechos que se consideran constitutivos de delito, para que una vez el Ministerio Público auxiliado por la policía judicial y de servicios periciales se avoquen a la investigación de medios probatorios, para que una vez que se han integrado debidamente la averiguación previa con las declaraciones correspondientes del denunciante, testigos, así como con documentales, inspecciones y dictámenes diversos con la finalidad de tener un panorama más apegado a los hechos y cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en el sentido de tener por acreditado el tipo penal del delito que se considera se configura, así mismo se presume la posible participación del indiciado en los hechos delictivos y así poder concluir con el ejercicio de la acción penal. Un requisito indispensable para la integración de la averiguación previa como lo hemos aludido es la querrela o la denuncia a la que los autores o tratadistas del derecho penal

llaman requisitos de procedibilidad, términos jurídicos de los que habremos de ocuparnos enseguida:

En primer lugar nos referiremos a la definición de Denuncia:

"Denuncia. Acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algun delito o infracción legal".³

De la denuncia podemos argumentar que esto es la narración de los hechos delictuosos al órgano investigador por cualquier persona, estan exceptuados de denunciar los que no se encuentren bien de sus facultades mentales, pero en general todas las personas que tengan conocimiento de algún hecho delictivo tienen la obligación de hacerlo del conocimiento del representante de la sociedad, otra excepción para la obligación de denunciar un ilícito lo tienen los Abogados en ejercicio de su profesión cuando alguien al necesitar de sus servicios narra algún delito cometido, también se encuentran en ese dilema los Sacerdotes a los cuales se les confiesa un hecho delictivo, el cura debe guardar el secreto de confesión.

A continuación, siguiendo a Rafael De Pina definiremos a la Querrela:

"Querrela. Acto procesal de parte (o del Ministerio Público) mediante el que se ejerce la acción penal."⁴

³ DE PINA, Rafael. *"Diccionario de Derecho"* Porrúa S.A., México 1989. p. 214.

⁴ *Ibidem* p. 407.

La querrela podemos decir que es la narración de los hechos delictivos al órgano investigador por parte del agraviado o querellante, esto es que exclusivamente el agraviado es la persona indicada para hacerle del conocimiento el hecho al Ministerio Público o también lo puede hacer el legítimo representante cuando se trate de personas afectadas de sus facultades mentales, o menores de edad.

Es así como la denuncia y la querrela son indispensables para el inicio de la integración de la averiguación previa, puesto que al acudir alguna persona ante el órgano investigador y denunciar o querrellarse de algún hecho delictuoso, es como pone en marcha al órgano investigador iniciando éste la correspondiente averiguación previa.

1.3 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El ejercicio de la acción penal es la facultad que tiene el Ministerio Público para pedir al Juez competente aplique las sanciones correspondientes al caso concreto.

La acción penal nace con el delito una vez que el Ministerio Público ha tomado conocimiento de los hechos ya sea por una denuncia o querrela, y que se encuentren reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, como son

la acreditación del tipo penal y la probable responsabilidad penal del indiciado en el hecho delictuoso, para poder ejercitar la acción penal.

Osorio y Nieto definen a la acción penal de la siguiente manera:

*"Acción penal. Es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, para pedir al órgano jurisdiccional competente aplique la Ley al caso concreto"*⁵

De Pina Rafael dice de la acción penal:

*"Acción penal. Envuelve y da vida al proceso lo impulsa desde su iniciación y lo lleva hasta el fin"*⁶

La acción penal, pretende saber si efectivamente se ha cometido un delito y éste ha sido ejecutado presumiblemente por la persona a quien se le imputa, si hay indicios para presumir su participación, se ejercita la acción penal, si no es así, se deja en libertad al indiciado.

El representante social, deberá buscar y avocarse a todos los elementos necesarios para la completa y correcta integración de la averiguación previa para pedir al Juez que aplique la pena correspondiente al caso concreto.

⁵ OSORIO Y NIETO, "Averiguación previa" Porrúa S.A., México p.23.

⁶ Ob. Cit. DE PINA, Rafael. p. 44

Los tratadistas de esta rama del derecho dicen que la acción penal nace con el delito y la acción procesal para el ejercicio se requiere de ciertos presupuestos que son:

1.- Un hecho al que la Ley describe como delito.

2.- Que el hecho haya sido dado a conocer al Ministerio Público por medio de denuncia o querrela.

3.- Que la denuncia o querrela estén apoyadas con testigos o datos de otra clase como son: periciales, inspecciones, documentales tanto públicas como privadas.

4.- Que valoradas las probanzas que se mencionan en el punto que antecede, acrediten los elementos del tipo penal del delito y permitan suponer la responsabilidad penal del indiciado al que se le atribuyen los hechos delictivos.

Reiterando, las diligencias de averiguación previa están encaminadas a acreditar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad para poder ejercitar acción penal. En nuestro sistema el único órgano facultado para ejercitar acción penal es el Ministerio Público, en términos del artículo 21° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y orden de aquél; es por lo que hemos establecido que una vez que el órgano investigador reciba la

denuncia o querrela y recabe todos los medios probatorios , cumpliendo así con lo previsto en los artículos 16° y 21° Constitucionales, podrá cumplir con el ejercicio de la acción penal, la cual hemos definido anteriormente

1.4 CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES.

El ejercicio de la acción penal también se conoce con el nombre de **consignación** y ésta siempre debe estar fundamentada, citando los artículos aplicables al caso concreto, señalando los preceptos legales que lo prevén y sancionan.

La consignación ante el Juzgado correspondiente puede ser con detenido y sin detenido, cuando es con detenido debe estarse a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 16° de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

*"Ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerlo a disposición de la Autoridad Judicial, este plazo podrá duplicarse en aquéllos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal."*⁷

⁷ "Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial Sista S.A., México, 1994, p. 5

En el caso de la consignación sin detenido, el órgano investigador solicitará al Juez se libre la orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso o corresponda, dependiendo si el ilícito se castigue con pena privativa de libertad o corporal o pena alternativa.

Actualmente, al momento de consignar ya sea con detenido o sin detenido, se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de sus ponencias, las cuales contienen los siguientes datos:

- 1.- La expresión de ser con o sin detenido.
- 2.- Número de consignación.
- 3.- Número de acta.
- 4.- Delito o delitos por los que se consigna.
- 5.- Agencia o mesa que formula la consignación.
- 6.- Número de fojas.
- 7.- Juez al que se dirige.
- 8.- Mención de que procede la acción penal.
- 9.- Nombre del o los presuntos responsables.
- 10.- Delito o delitos que se le imputan.
- 11.- Artículos del Código Penal que establece el ilícito.
- 12.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación.

13.- Artículos del Código de Procedimientos Penales aplicables para la acreditación de los elementos del tipo penal, así como los elementos de convicción utilizados en el caso.

14.- Forma de acreditar la probable responsabilidad.

15.- Si la consignación es con detenido, precisar el lugar donde queda a disposición del Juez.

16.- Si es sin detenido, solicitar la orden de aprehensión o comparecencia.

17.- firmas del responsable de la consignación.

Con la consignación termina la etapa de preparación de la acción penal y surge el inicio de la Acción Procesal Penal y en su momento final cuando se formulan las conclusiones; una vez que se ha acreditado el tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado en el hecho delictuoso que le atribuyen, debe consignarse la averiguación previa al Tribunal competente.

Antes de las reformas de nuestra Carta Magna del pasado septiembre de 1993, algunos códigos procesales de diversas Entidades no mencionaban un límite de tiempo en que deben realizar las diligencias de averiguación previa, ahora en su párrafo sexto del artículo 16° Constitucional como ya lo citamos anteriormente ya lo establece cuando hay un detenido, considerando que esta medida vino a terminar con las detenciones prolongadas por el Ministerio Público en la averiguación previa, ya que había ocasiones en que al

presunto lo tenían varios días e incluso semanas y nadie les decía nada, argumentando que no tenían bien integrada la averiguación previa. Por lo tanto esta reforma beneficia a los indiciados a quienes se les impute un hecho delictivo o que se presume como tal.

José Franco Villa dice de la consignación ante los Tribunales lo siguiente:

"La consignación de la averiguación previa es la determinación del Ministerio Público, a través de la cual ejercita la acción penal ante los Tribunales, teniendo como presupuesto la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado, para que se aplique la Ley al caso concreto y resuelva si hay fundamento o no, para seguir un proceso en su contra.

El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales se inicia con el Acta de Consignación, que requiere la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del artículo 168 del Código Federal.

El Ministerio Público, ha terminado su averiguación previa y como resultado de la misma, concluye en el caso en cuestión de que se

encuentren satisfechos los requisitos señalados en el párrafo anterior en relación al artículo 16 Constitucional. Para esta situación el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, contiene disposiciones dispersas el primero, reunidos en el Capítulo llamado Consignación ante los Tribunales, el segundo que precisa la actividad que debe desplegar el órgano de la acción penal. Esa actividad expresado en la jerga judicial, se reduce por lo pronto a hacer la consignación correspondiente, o dicho en otros términos, a ejercitar la acción penal. Así podemos decir que al recibir el Ministerio Público Diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenido y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los Tribunales, si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad"⁴

Quiero argumentar que debido a las reformas a nuestra Carta Magna en fecha 3 de septiembre de 1993, ya no se usa el término "cuerpo del delito" sino que se utiliza el término **tipo penal** o **elementos del tipo penal** que viene a sustituir al cuerpo del delito y a ser un término más completo y de conformidad con la teoría finalista que es lo relevante del tiempo en el que vivimos.

Consideramos también que por lo que respecta a la consignación ante los Tribunales correspondientes se ha argumentado lo más factible, puesto que

⁴ FRANCO VILLA, José "El Ministerio Público Federal" Porrúa, S.A., México 1985, p.p. 238 y 239.

al hacerle del conocimiento al órgano investigador hechos constitutivos de delito, mediante una querrela o denuncia, éste se avoca a la integración de la averiguación correspondiente, culminando con el ejercicio de la acción penal y por ende la consignación ante el Juez competente; por lo que hace a las resoluciones que se pueden dar en la averiguación previa, solamente las mencionaremos ya que no son de importancia relevante para la realización del presente trabajo de tesis y diremos que estas resoluciones son: **la de reserva, la de no ejercicio de la acción penal y la de ejercicio de la acción penal.**

La resolución de reserva es la que se da cuando el Ministerio Público considera que aún falta alguna probanza o diligencia y la estima necesaria, por lo que al no tenerla no puede ejercitar la acción penal. Por consiguiente, envía la averiguación previa a reserva para que en su oportunidad se realice la diligencia faltante y así estar en posibilidad de realizar la resolución respectiva.

La resolución de no ejercicio de la acción penal, se da cuando el órgano investigador considera que no se encuentra acreditado el tipo penal del delito que hacen de su conocimiento o encontrándose acreditado éste, no se acredita la probable responsabilidad penal del indiciado en un hecho delictivo. Ante tal circunstancia el representante social no ejercitará acción penal, dejando en libertad al indiciado si es que este estaba detenido.

Por último la resolución de ejercicio de la acción penal, a la cual ya nos hemos referido mencionando que se da cuando se tuvo por acreditado el tipo

penal del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado e integrada debidamente la averiguación previa consignará la misma ante el Juez competente como lo hemos dicho en líneas anteriores.

CAPITULO II

INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

2.1 AUTO INICIAL.

El auto inicial, o de radicación es la primera resolución que dicta la autoridad judicial, con ésto se manifiesta en forma definitiva la resolución procesal, ya que el inculpado o indiciado y el representante social, quedan sujetos desde ese momento a la jurisdicción de un determinado Tribunal o Juzgado.

El auto inicial es una resolución judicial que debe contener los siguientes requisitos; hora y fecha en que se recibe la consignación, la orden para que se registre en el libro de Gobierno, se dé el aviso correspondiente al Superior Jerárquico, y la intervención consiguiente al Ministerio Público adscrito al Juzgado, para que éste intervenga de acuerdo a sus atribuciones, la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que establezcan el Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad de que se trate; ésto en caso de existir detenido, así también debe de notificar la detención realizada por el Ministerio Público investigador en términos del párrafo cuarto y sexto de nuestra Carta Magna en

su artículo 16° , cuando se trata de un delito flagrante y en caso de no serlo se decretará la libertad del indiciado con las reservas de Ley, sosteniendo muchos de los autores al respecto, que el Juez al notificar la detención del inculpaado realizada por el Ministerio Público efectúa un acto de control de constitucionalidad por vía de excepción.

Cuando no haya detenido se deberán realizar los primeros datos mencionados, para que previo estudio de las diligencias esté en aptitud de obsequiar o negar la orden de aprehensión o comparecencia según proceda, esto es de acuerdo a la penalidad y naturaleza del ilícito que se castigue con pena conjuntiva o alternativa.

Los tratadistas del derecho penal identifican esta diligencia o trámite procesal como auto de radicación, aunque también se conoce como *cabeza de proceso o auto inicial*, pero independientemente de la denominación el trámite a que se hace referencia es la primera actuación que lleva a cabo el órgano jurisdiccional.

El Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, prevé el auto inicial o de radicación en su artículo 175 que a la letra dice:

"Artículo 175. Tan luego como el juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público,

dictará auto de radicación en el cual ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos, que se dé aviso de la incoación y del procedimiento al tribunal de Apelación y que se practiquen todas las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de oficio".⁹

Los efectos jurídicos e importancia del auto de radicación depende de la forma en que se haya dado la consignación, es decir, con detenido o sin él.

A partir de que el Juez recibe la consignación con detenido, una vez cumplido lo dispuesto por el artículo 16° Constitucional en sus párrafos cuarto y sexto, en el sentido de que debe ratificar o no la detención realizada por el órgano investigador, si existe flagrancia en los hechos delictivos y al no existir la misma ordenará su libertad con las reservas de Ley, diciendo al respecto los estudiosos del derecho penal que la autoridad judicial al ratificar la detención realizada por el órgano investigador, realiza un control de Constitucionalidad por vía de excepción, también en dicho auto de radicación con detenido se ordena que el inculcado rinda su declaración preparatoria con todos los requisitos de Ley y de oficio dentro de las setenta y dos horas se resuelva su situación jurídica, ordenando cualquiera de las cuatro resoluciones que se analizarán en el capítulo siguiente.

⁹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, Segunda edición, Cajica, México 1994 p.p. 332 y 333

Del auto inicial o de radicación el maestro González Bustamante concluye que las consecuencias en el orden jurídico procesal son las siguientes:

- “1.- Constituye el primer acto de imperio del Juez e inicia la apertura de la instrucción y del proceso.*
- 2.- Desde el momento en que se dicta, el Juez empieza a disfrutar de su potestad Jurisdiccional.*
- 3.- Limita el periodo de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto, corren para el Juez los términos constitucionales de cuarenta y ocho horas, para tomar al detenido su declaración preparatoria, y de setenta y dos horas para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos.*
- 4.- Sujeta a las partes a la potestad del Juez con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente”¹⁰*

El Ministerio Público al consignar la averiguación previa ante la autoridad judicial, ésta última procederá a radicar la averiguación y esta primera resolución puede ser con detenido o sin detenido, el primer supuesto ha quedado precisado y de acuerdo con las reformas a nuestra Constitución, es de suma importancia que el Juez ratifique o no la detención, realizando por

¹⁰ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”. Quinta edición, Porrúa S.A. , México 1979, p. 205.

tanto el órgano jurisdiccional un control de constitucionalidad por vía de excepción; y del auto inicial sin detenido hablaré a continuación:

El Ministerio Público consigna la averiguación previa al Juez sin detenido; éste es que puede solicitar orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso, procediendo ésta última cuando el ilícito por el cual el órgano investigador ejercita acción penal se castiga con pena alternativa, esto es *privativa de libertad o pecuniaria*, de lo contrario procederá la orden de aprehensión cuando el injusto se castigue con pena conjunta es decir, *privativa de libertad y pecuniaria*,

Aprehender viene del latín *prehencia* que denota la actividad de coger, en términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que con base en el pedimento del Ministerio Público, y satisfechos los requisitos del artículo 16° Constitucional como son la acreditación de los elementos del tipo penal del delito, y la probable responsabilidad penal del indiciado en los hechos delictivos, se ordenará la captura del sujeto inculcado en esos hechos delictivos, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial que lo reclama o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

La orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo.

El maestro Sergio García Ramírez, define la orden de aprehensión de la siguiente manera:

"Un mandato judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona con el propósito de que ésta quede sujeta a un proceso determinado como presunto responsable de la comisión de un delito".¹¹

Para poder el Juez obsequiar una orden de aprehensión se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- La orden de aprehensión debe dictarse por la autoridad judicial.
- 2.- Por el delito que tenga señalada pena corporal o privativa de libertad.
- 3.- Este delito debe haberse conocido como resultado de una denuncia o querrela.
- 4.- Que estén acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal del indiciado en el hecho delictivo.

¹¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Derecho Procesal penal" Porrúa, S.A. México, 1978, p. 366.

Lo anterior se encuentra apoyado constitucionalmente en el párrafo segundo del artículo 16° Constitucional que textualmente dice:

"No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia , acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acreditan los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."¹²

Para que la autoridad judicial pueda librar una orden de aprehensión o comparecencia, se requiere que el Ministerio Público lo haya solicitado, pero para que el representante social pueda solicitar una orden de aprehensión o comparecencia, se requiere previamente el ejercicio de la acción penal, como lo hemos establecido en el capítulo que antecede, ya que los jueces no pueden en ningún caso girar una orden de aprehensión de manera oficiosa.

Entre los requisitos previos para dictar una orden de aprehensión o comparecencia, no existe o se exige que se le tome declaración al indiciado, ni el que se le cite para hacerle saber los cargos que se formulan en su contra; más son necesarios éstos para otro tipo de resolución como lo sería la sentencia definitiva. Pero lo que sí es necesario es acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado como lo establece nuestra Carta Magna

¹² CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Sista, México 1995, p. 5.

en su artículo 16°, párrafo segundo el cual se transcribió anteriormente. Una vez que han quedado precisados los requisitos legales establecidos para el libramiento de una orden de aprehensión o comparecencia; siendo los mismos para ésta última, los exigidos para la orden de aprehensión, a excepción de que la orden de comparecencia es por un ilícito que la Ley castiga con pena alternativa.

El auto que niega una orden de captura o comparecencia obedece a que no se acreditó el tipo penal del delito o en su defecto éste sí, pero no la posible responsabilidad del indiciado, debiendo hacer el juzgador un razonamiento lógico y jurídico en el cual establece el por qué niega la orden solicitada por el órgano investigador. En algunos Códigos Adjetivos Penales de diversas Entidades dejan abierto el derecho del Ministerio Público para que aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer los requisitos para poder obsequiar la orden de aprehensión o de comparecencia.

2.2 DETENCION VIRTUAL.

Al hablar de este tema diremos que la Doctrina no habla de detención material o virtual, únicamente se concreta a decir detención, pero en la práctica sí se diferencia a una de la otra, puesto que la autoridad judicial si establece

cuando es una detención material y cuando es virtual, siendo ésta última la que nos interesa y analizaremos en virtud del tema de no sujeción a proceso que se da en los ilícitos de pena alternativa, luego entonces el Juez al momento de que le presentan o comparecen a un inculcado que tenga en su contra librada una orden de comparecencia, le decretará su detención virtual a diferencia de un inculcado que tiene en su contra una orden de aprehensión, ya que a éste se le decretará su detención material, siendo que a un inculcado que se le decreta detención material dada la naturaleza del delito que se le atribuye debe de ser ingresado a la cárcel y para poder obtener su libertad provisional, si es que tiene derecho a ella, debe garantizarla mediante una caución; a excepción de que se trate de un delito grave y no tenga derecho a ella, y a una persona que se le decreta detención virtual, ésta nunca será ingresada a la cárcel, ni depositar garantía por su libertad, puesto que la detención virtual es únicamente para quedar a disposición del Juez que conozca de los hechos, para que rinda su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, computadas a partir de su detención virtual y dentro del término constitucional resolverse su situación jurídica decretándole auto de sujeción a proceso o en su defecto se dicta en favor del indiciado auto de no sujeción a proceso con las reservas de Ley, que es el tema toral del presente trabajo de tesis. Mencionaremos también que en la actualidad y de acuerdo a las reformas a nuestra Constitución, de fecha 3 de septiembre de 1993, el Ministerio Público, decreta detención del inculcado cuando éste es asegurado en flagrante delito, o es perseguido y capturado instantes después de haber

cometido el hecho delictivo y existe un señalamiento expreso o son encontrados en su poder instrumentos motivo del ilícito, por lo que se decretará su detención por parte del Ministerio Público y ejercitar la acción penal correspondiente. El Juez analizará y dirá si esa detención está apegada al supuesto que establece nuestra Carta Magna, ratificando la misma o en su caso decretando la libertad con las reservas de Ley, realizando la autoridad judicial un control de constitucionalidad por vía de excepción.

Para tener un panorama más amplio de lo que es una detención a continuación daremos una definición de la misma.

"Detención . Privación de la libertad de una persona con objeto de ponerlo a disposición de una Autoridad competente"¹³

A nuestro criterio, consideramos que la detención virtual es aquella que realiza la autoridad judicial a una persona a quien se le atribuye un ilícito que se castigue con pena alternativa, esto es, que se castigue con pena privativa de libertad o se cambie por pecuniaria; puesto que al realizar la investigación para el presente trabajo de tesis no encontramos ninguna definición de este tipo de detención, consideramos pues, que los tratadistas del derecho penal han sido omisos en este sentido, al igual que con respecto a la resolución de no sujeción a proceso, que es lo procedente al decretar una detención virtual y

¹³ DE PINA, Rafael. Ob. Cit. p.p. 236 y 237.

al resolver la situación jurídica del inculpado dentro del término constitucional y no tener acreditado el tipo penal del delito, o en su defecto éste sí, pero no la probable responsabilidad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con las reservas de Ley, resolución que en algunas Entidades no es conocida, hecho que analizaremos a fondo posteriormente, también acerca de la detención virtual es poco lo que hablan de ella considerando que hay mucha diferencia entre una detención virtual y una material como ya lo hemos analizado en líneas anteriores.

2.3 DECLARACION PREPARATORIA.

La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el indiciado ante el Juez con el objeto o finalidad de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa y el Juez resuelva la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de su detención material o virtual. Declarar significa exponer los hechos; también prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir; la declaración preparatoria tiene como finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste a los cargos.

Fernando Arilla Baz, dice de la declaración preparatoria lo siguiente:

"No es un medio de investigación del delito, mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto nos lo define con claridad la fracción III del artículo 20 Constitucional y no es otra que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, esta diligencia se practicará en un local en el que el público pueda tener libre acceso, debiéndose impedir que permanezcan en dicho local los que tengan que ser examinados como testigos en la misma averiguación".¹⁴

La declaración preparatoria es la primera declaración que hace el inculpado ante el Juez, con la finalidad de defenderse dentro de las cuarenta y ocho horas en que haya sido puesto a su disposición, diligencia que se practicará en el local en el que el público pueda tener libre acceso, haciéndole saber el nombre de su acusador, de los testigos que depongan en su contra, el derecho que tiene para defenderse por sí o por defensor particular o persona de su confianza y en caso de no tener defensor el Juez le nombrará uno de oficio.

Los requisitos que deben darse al momento de recibir la declaración preparatoria pueden clasificarse en constitucionales y legales, los primeros por estar previstos en nuestra Carta Magna y los otros en las leyes adjetivas, a continuación exponemos dichos requisitos:

¹⁴ ARILLA BAZ, Fernando. "El procedimiento penal mexicano" Cuarta edición, Editores Mexicanos Unidos, México 1973, p. 76.

I.- LOS QUE PREVEE LA CONSTITUCION (Constitucionales)

1.- Obligación de tiempo. Esta se refiere a la obligación que tiene el Juez de tomar la declaración preparatoria al indiciado en audiencia pública dentro de las cuarenta y ocho horas que establece la fracción III del artículo 20 Constitucional.

2.- Obligación de forma. contemplada también en la fracción III del mismo precepto Constitucional, obligando al Juez a que tome dicha declaración en audiencia pública, o sea en un lugar al que tenga libre acceso el público.

3.- Obligación de dar a conocer el cargo. El Juez según la fracción en mérito, tienen la obligación de dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa.

4.- Obligación de dar a conocer al indiciado el nombre de su acusador, con la finalidad de que el inculcado pueda defenderse.

5.- Obligación de oír en defensa al detenido y será todo lo que conteste el indiciado con la finalidad de defenderse.

II.- LOS DE ORDEN COMUN (Legales)

Estas obligaciones se encuentran contempladas en la Ley adjetiva de las diversas Entidades Federativas, las cuales no contempla nuestra Constitución y que son:

1.- Dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaren en su contra, esta obligación persigue la finalidad de ilustrar al indiciado para que conozca todo lo relacionado al delito que se le imputa y así tener un conocimiento completo de lo que existe en su contra y poder defenderse.

2.- Dar a conocer al inculcado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o nombrar a una persona de su confianza que lo defienda advirtiéndole que si no lo hace, el Juez le nombrará uno de oficio.

3.- dar a conocer los derechos y beneficios que contemplan las leyes adjetivas y que no esten establecidas en la Constitución, puesto que ésta da las garantías mínimas al inculcado, si los Códigos Penales las aumentan, ésto es procedente.

Para la recepción de la declaración preparatoria o Constitucional como también se le conoce, ésta deberá ser pública, salvo en los casos en que pueda afectar la moral o las buenas costumbres, en las cuales deberá llevarse a cabo a puerta cerrada, impidiendo que permanezcan en el recinto del Juzgado las personas que tengan que ser examinadas como testigos.

La declaración preparatoria es un elemento probatorio con que cuenta el Juzgador para tener un panorama más amplio para llegar a la verdad de los hechos. También es un medio de defensa, pues en esta diligencia el

incriminado tiene oportunidad de conocer los cargos que se le hacen , de saber qué personas declaran en su contra, el motivo por el cual está sujeto a una detención, etc., y en esas condiciones puede contestar y preparar su defensa. También podemos decir que la declaración preparatoria es el acto mediante el cual el indiciado comparece ante el Juzgador, quien le hace de su conocimiento el hecho punitivo por el cual el representante social ejerció la acción penal en su contra y así estar en aptitud de defenderse.

Por tal motivo algunos autores o tratadistas del derecho penal afirman que la declaración preparatoria es un *derecho subjetivo público*, que conceptúa nuestro sistema jurídico como garantía constitucional; en esas condiciones una vez que se le hacen saber las garantías al acusado como lo hemos dicho, el indiciado si lo quiere hacer declarará , asentándose lo que él considere conducente para defenderse. Por lo que hace al defensor, el inculpado puede designar a cualquier persona de su confianza para que se haga cargo de su defensa, como lo establece nuestra Constitución en su artículo 20°, fracción X.

El representante social y el defensor deben estar presentes en la diligencia de declaración preparatoria, pudiendo interrogar al inculpado, realizando preguntas que vayan acordes y que tengan relación con los hechos propios que narró el acusado, el Juzgador podrá desechar las preguntas que considere capciosas o inconducentes, las contestaciones a las preguntas las realizará el inculpado de viva voz, si no fuera así, el Juzgador las redactará

con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o descargo al momento de resolver su situación jurídica.

2.4 TERMINO CONSTITUCIONAL.

Una vez que el inculpado ha rendido su declaración preparatoria la autoridad judicial resolverá su situación jurídica dentro del término que nos establece el artículo 19° Constitucional, que es de setenta y dos horas, decretándolo formalmente preso si es que se acreditaron los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado en el hecho delictivo, o en su defecto, dictar las resoluciones que procedan, las cuales se analizarán en el capítulo siguiente; como lo sería si el ilícito se castiga con pena alternativa, si se encuentra acreditado el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, dictará auto de sujeción a proceso, y si no se acreditó el tipo penal o sólo se acreditó éste y no la posible responsabilidad penal, se dictará auto de no sujeción a proceso a diferencia de un ilícito que se castigue con pena conjuntiva o corporal, ya que en este caso se decretará auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley.

Guillermo Colín Sánchez, dice del término constitucional lo siguiente:

"Que desde el momento en que el inculpado fué puesto a disposición del Juez, éste al fenecer el término de setenta y dos horas, resolverá la situación jurídica planteada, la cual se dará en las siguientes formas; dictará auto de formal prisión, o en su defecto "auto de soltura", de libertad por falta de méritos o de elementos para procesar; y auto de formal prisión con sujeción a proceso, cuando la consignación se efectuó sin detenido por delitos sancionados con pena no corporal o alternativa.

Aunque el artículo 19° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy preciso en cuanto al término en que en su caso debe dictarse el auto de formal prisión, el Código Federal de Procedimientos Penales, indica que ese plazo se duplicará "cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir su declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deberá someter al conocimiento del Juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica.

Por supuesto, el órgano jurisdiccional y en obvias razones no puede oficiosamente prorrogar el término, ni tampoco el Ministerio Público solicitarlo, aunque sí hacer todas las promociones correspondientes

al interés social que representa y en relación con las pruebas y "alegaciones" que hagan el procesado o su defensor (artículo 161)"

A nuestro juicio, dice Colín Sánchez, el Código Federal de Procedimientos Penales, quieráse o no está contrariando o alterando los lapsos que en forma terminante establece la Constitución en los artículos 19° y 17 fracción III, esto sin duda tiene como única explicación la bandera enarbolada por los apóstoles de la humanización de la justicia, cuestión esta que tal vez, tenga alguna justificación (para los autores de la reforma) en el tan decantado y ahora demagógico apotegma "fever rei".

No deja de ser insólito que una disposición del Código Federal de Procedimientos Penales amplíe un término constitucional, cuáles fueron las razones o la sustentación jurídica que permitieron la elaboración, aprobación, promulgación y publicación del artículo 161 ¿Sería acaso el hecho de que al duplicar el plazo de setenta y dos horas no causa perjuicio a la persona detenida, sino por el contrario es para su beneficio y por eso lo solicita?

La exposición de motivo del artículo 161 del Código de Procedimientos Penales, como con frecuencia suele acontecer,

ninguno o pocos lo conocen . Nosotros lo ignoramos a pesar del esfuerzo e innumerables gestiones llevadas a cabo para ello.

No nos pasa inadvertido que es discutible (y siempre lo ha sido) si el término de setenta y dos horas es el prudente para los fines para los cuales se instituyó, pero el hecho evidente es que si está establecido constitucionalmente como una garantía, y no puede sufrir alteraciones o mengua alguna por leyes secundarias.

Si el propósito esencial fué duplicar dicho término, ¿No hubiera sido aconsejable una reforma más a nuestra ya tan modificada Constitución Política?

Por último si nuestro sistema de enjuiciamiento es inóperante, lo indicado es la ideación e implantación de otro que sea adecuado y pertinente a las demandas sociales contemporáneas, para así, entre otros aspectos erradicar el alúd interminable de reformas, cuyas consecuencias inmediatas son desconcierto e incertidumbre, inseguridad y desconfianza cada día más acentuada en las instituciones jurídicas."¹⁵

¹⁵ Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Porrúa, S.A., México 1984, p.p. 266 a 268.

De lo que este autor menciona en la cita anterior podemos decir que nuestra Constitución da las garantías mínimas, si éstas se pueden ampliar en favor del inculpado, esto no es anticonstitucional.

Podemos ver que dentro de las resoluciones que se pueden dar en el término constitucional son las que mencionamos en líneas anteriores, de las cuales analizaremos a fondo, por ser el tema principal de esta tesis, **el auto de no sujeción a proceso**, el cual procede en los ilícitos que se castigan con pena alternativa, el auto de no sujeción a proceso que también es, sin perjuicio de que con otros datos posteriores aportados por el Ministerio Público, proceda nuevamente en contra del inculpado en favor de quien se dictó una resolución de esa naturaleza, pues algunos Códigos Adjetivos Penales de otras Entidades no contemplan esta resolución, concretándose a dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, lo cual es ilógico, pues incluso diversos autores sostienen que no se puede poner en libertad a alguien que nunca ha sido privado de la misma.

CAPITULO III

RESOLUCIONES DE TERMINO CONSTITUCIONAL

3.1 FORMAL PRISION.

Nuestra Carta Magna en su artículo 19° dice que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión .

Del auto de formal prisión, el Licenciado José Colón Morán dice:

"El citado auto constitucional es una resolución o auto cautelar del que tiene facultad de dictar únicamente el Juez, mediante el cual se restringe provisionalmente la libertad del procesado durante la instrucción, con el objeto de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena".¹⁶

¹⁶ COLON MORAN, José. "Formulario del Procedimiento Penal para el Poder Judicial del Estado de México" editado por la Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1985 , p. 113.

De lo que establece el licenciado Colón Morán, argumentaremos que sería la famosa prisión preventiva, ya que al dictarse la resolución en mérito se sujeta al inculcado a un proceso, resolviendo así la situación jurídica de una persona dentro del término constitucional establecido en el precepto constitucional antes citado, fijándose el delito por el cual se deberá seguir la incoacción del respectivo procedimiento.

El auto de formal prisión está sujeto a diversos tipos de requisitos, a saber:

- 1.- Requisitos medulares del auto de formal prisión.
- 2.- Requisitos formales del auto de formal prisión.
- 3.- Efectos del auto de formal prisión.

Nos ocuparemos inicialmente del tratamiento del primero de los tipos mencionados.

1.- Requisitos medulares del auto de formal prisión.

La parte medular o requisitos del auto de formal prisión se encuentra en la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Antes de las reformas a nuestra Carta Magna del 3 de septiembre de 1993, en lugar de elementos del tipo penal del delito se hablaba de cuerpo del

delito, término que ya no se utiliza, y la Suprema Corte de Justicia decía que éste era el conjunto de elementos adjetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita correctamente por la Ley penal.

Por elementos del tipo penal del delito el Código de Procedimientos Penales del Estado de México refiere lo siguiente:

Como la justificación de la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictivo según lo determina la Ley, como lo han descrito algunos Códigos Adjetivos de diversas Entidades, considerando que los elementos del tipo penal en la actualidad lo que el legislador pretendió fué que dentro de este requisito medular o de fondo se analice la conducta del indiciado, no nada más la corporeidad o materialización de los elementos que constituyen el hecho delictivo, esto es, la manifestación de la voluntad del activo en la realización del hecho delictivo; aunque esto no se veía en los injustos de comprobación especial como lo son las lesiones, homicidio y aborto; abarcando entonces desde el tipo penal como lo dijimos en líneas anteriores, *la conducta, la antijuricidad y tipicidad*, esto fué lo que se pretendió con las reformas a nuestra Constitución en 1993, y de conformidad con la teoría del finalismo, en que éstos consideran que toda conducta delictiva tiene una finalidad. Considero que los delitos de acreditación especial también deberían de comprobarse con la regla genérica, puesto que es importante analizar la conducta del inculcado desde este momento, como se establece en el Código

Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168°, que nos dice lo siguiente:

"Artículo 168°.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial a la vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II.- La forma de intervención de los sujetos activos y,

III.- La realización culposa o dolosa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a).- Las cualidades del sujeto activo y del pasivo.

b).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.

c).- El objeto material.

d).- Los medios utilizados;

e).- Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión;

f).- Los elementos subjetivos específicos y

h). - Las demás circunstancias que la Ley prevea¹⁷

El Código Federal de Procedimientos Penales habla de los elementos del tipo penal del delito de una manera más completa a lo que anteriormente llamábamos "cuerpo del delito", porque habla de la acción o la omisión, de la lesión al bien jurídico, y la puesta en peligro en caso de delitos consumados y de tentativa, las formas de intervención del activo, como lo puede ser material, las modalidades, el tiempo, el lugar y las circunstancias de ejecución de los hechos delictivos, los elementos normativos, y los elementos subjetivos, en sí, se analizan todos los elementos del tipo valga la redundancia, no nadamás como antes que era objetivamente, ya en la actualidad se analiza tanto elementos objetivos como subjetivos y en especial la conducta del activo, de acuerdo a la teoría del finalismo.

El otro requisito medular o de fondo del auto de formal prisión lo constituye la probable responsabilidad penal del inculpado, la cual se entiende como la posible participación del inculpado en el hecho delictuoso en cualquiera de su posible participación. También se puede decir que es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable presumiblemente, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado. Otra acepción de probable responsabilidad sería la obligación que tiene el individuo a quien se le atribuye

¹⁷ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Cuadragésima octava edición, Porrúa S.A., México 1994, p. 70.

presumiblemente un hecho típico, que se imputa por haber actuado o haber omitido su conducta, la cual se considera como un ilícito por la Ley Penal.

El término probable responsabilidad, anteriormente también se le conocía como *presunta responsabilidad*, pero también tiene aparejados algunos sinónimos, como el de probable sospecha, posible participación y presumible participación. Pero el correcto es el de probable responsabilidad, porque así lo maneja nuestra Constitución en el artículo 19°.

La probable responsabilidad penal existe cuando se analizan todas las probanzas que se encuentran en la causa y que se realizaron en la fase indagatoria, así como las aportadas por el inculcado ante la autoridad judicial, y con ellas una vez que se ha acreditado previamente los elementos del tipo penal, se presume que hay indicios suficientes para considerar la participación dolosa o culposa del inculcado en el hecho delictivo.

La probable responsabilidad penal del inculcado se tendrá por comprobada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado. Se dice que hay presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tenido parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

Nos referiremos enseguida al segundo de los tipos de requisitos del auto de formal prisión enunciados en páginas anteriores.

2.- Requisitos formales del auto de formal prisión.

Como lo establecimos anteriormente, la acreditación del tipo penal del delito y la probable responsabilidad penal son requisitos medulares o de fondo del auto de formal prisión, pero también están las de forma de realización del auto en consulta, las cuales consideramos, son las siguientes:

- a).- La fecha y hora exacta en que se dicta.
- b).- La expresión de los hechos delictuosos imputados al inculpado por el Ministerio Público.
- c).- El delito o delitos por los que se deberá seguir el proceso.
- d).- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que deben ser suficientes para tener por acreditado el tipo penal del delito.
- e).- Todos los datos que arroje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y,
- f).- El nombre del Juez que dicte la resolución y del Secretario que lo autorice.

Queremos hacer mención de que el inciso d) del artículo 19° de nuestra Constitución, ya no lo establece como anteriormente, pero es necesario que el indiciado se ubique o lo ubiquen en tiempo, lugar y circunstancias de ejecución de los hechos delictuosos, ya que si se ampara en contra del auto de formal prisión y se omitieran estas cuestiones, la Autoridad Federal puede concedérle el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por no haber hecho mención de estas cuestiones.

Finalmente habremos de referirnos al último de los aspectos mencionados en páginas anteriores, los efectos del auto de formal prisión.

3.- Efectos del auto de formal prisión.

Los efectos del auto de formal prisión son los siguientes:

- a).- Da base al proceso. El auto de formal prisión, al dejar acreditado el tipo penal del delito, y la probable responsabilidad del inculcado, da base e la iniciación del proceso.
- b).- Fija el proceso. Dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiénd así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrolle de manera ordenada.
- c).- Justifica la prisión preventiva. Al dictar el auto de formal prisión lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al Organo Jurisdiccional que tenga que determinar lo que la Ley ordena, y por ende el

que se sustraiga a la acción de la justicia, sólo cuando hay base para un proceso debe prolongarse la detención del inculcado.

d).-Justifica el cumplimiento del Organismo Jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del inculcado dentro de las setenta y dos horas

El auto de formal prisión es decretado por los Jueces Penales y dicha resolución generalmente cuenta con cinco puntos resolutive que son:

- 1.- La orden en que se decreta la formal prisión, especificándose contra quién y por qué delito.
- 2.- Orden en que se expidan las boletas y copia autorizada de dicha resolución y comunicación al Director del Control Preventivo y de Readaptación Social de la ciudad correspondiente.
- 3.- Orden en que se solicite informe de ingresos anteriores.
- 4.- Orden citándose a las partes a una primera audiencia.
- 5.- Orden en que se notifique a las partes la resolución de formal prisión, haciéndoles saber el derecho y término que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de estar inconformes con la resolución en mérito.

Otro punto que no consideramos relevante es la realización de las anotaciones consiguientes en el libro de Gobierno que se lleva en el Juzgado,

ya que éstas se realizan de manera oficiosa. también argumentamos que la palabra delito debe ser tomada en su acepción de hecho y no de su clasificación legal de los acontecimientos delictivos, puesto que sí puede haber discrepancia de opinión entre el Juzgador y el Representante Social, pues lo que uno considera como una especie de delito, el otro considera la presencia de otra figura delictiva, siendo facultad del Juez cambiar la apreciación legal dentro del término constitucional siempre que se trate de los mismos hechos reiterando, cambiando la apreciación legal del tipo, por el cual se seguirá el proceso, lo cual ha sido motivo de discusión por los autores y tratadistas del derecho penal, argumentando, que no es correcto que el Juez cambie la apreciación legal del tipo en el auto constitucional, por lo que a tal situación, algunos la consideran inconstitucional y no apegada a derecho y otros no, lo cual sería motivo de discusión e incluso de tesis, lo que sí diremos es que los Códigos Adjetivos de algunas Entidades, reglamentan el cambio de apreciación legal del hecho, y de que hay Jurisprudencia definida por nuestro más alto Tribunal en el sentido de que es correcto cambiar la apreciación del tipo en el auto constitucional.

Analizando el auto de formal prisión, Humberto Briseño Sierra dice que el artículo 19° Constitucional corresponde a tres tiempos en tres párrafos, los cuales son las etapas del procedimiento penal, la inicial privación de la libertad, el proceso por autonomía y la realización de la pena, y argumenta el autor lo siguiente:

"El primer párrafo manda que ninguna detención (si se hubiere hecho la separación precisa y clara entre aprehensión y detención cabría limitar lo dispuesto por este artículo, en caso de privación de la libertad por las autoridades administrativas y policiales, pero del contexto en que esta incluida la palabra detención, se infiere que se trata de privación judicialmente ordenada) excede del plazo de tres días (la Constitución emplea la palabra término, pero si no se puede pedir al constituyente pureza gramatical menos se ha de esperar de él conocimientos procesales, por tanto, lo correcto es sustituir el vocablo mal empleado, porque no se está haciendo referencia a ninguna audiencia que es a la que conecta el vocablo término, sino que se indica un transcurso de tiempo mediante el cual se puede actuar válidamente por lo que se trata de un plazo) si no se justifica con un auto de formal prisión, en el que se expresará el delito que se le imputa al acusado, los elementos que constituyen, tiempo, lugar y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consienta y a los Agentes, Ministros, Alcaldes o carceleros que la ejecuten.

En lo que atañe al auto de formal prisión, no debe olvidarse que el artículo 16° Constitucional ha distinguido entre prisión preventiva, y lo que no califica, para que pueda llamarse prisión definitiva. por tanto se trata en realidad de un auto de prisión preventiva, resolución que puede tener la calidad de definitiva frente a otras providencias precautorias, pero que no deja de ser un auto de naturaleza cautelar al que las leyes ordinarias contemplan.

Todo proceso, determina el segundo párrafo, se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión (esto no quiere decir que toque al Juzgador ordenar al Ministerio Público, por qué delito ha de acusar al procesado, idea sostenida por buena parte de la doctrina indebidamente, ya que con ello se viola el postulado de la íntima relación de la acción y la jurisdicción, además de aquel principio que establece nulla jurisdictio sine actione; si en la secuencia del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente, esta idea es diversa de la ya comentada de cambio de tipificación, la cual ya mencionamos anteriormente ya que también aparece en el artículo 160° fracción XVI de la Ley de Amparo).

Ya con referencia al procedimiento penitenciario, el último párrafo señala que todo maltrato en la aprehensión (no debe olvidarse que los particulares lo pueden llevar a cabo) o en las prisiones toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gavela o contribución en las cárceles, son abusos que serán sancionados por las leyes y reprimidos por las autoridades".¹⁸

Como lo hemos argumentado en líneas anteriores el artículo 19° Constitucional fué reformado el 3 de septiembre de 1993 y tuvo los cambios que ya se mencionaron también, siendo lo más trascendental el cambio del "cuerpo del delito" por "elementos del tipo penal", que éste último es un concepto más completo de lo que los penalistas definen como tal; como también se dijo anteriormente y aclaramos, algunos autores ya dieron la definición de "elementos del tipo penal".

3.2 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, procede, cuando al momento de resolver la situación jurídica de algún inculpado dentro del término no se acrediten los elementos del tipo penal del

¹⁸ BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El enjuiciamiento Penal Mexicano". Trillas, México 1989, p.p. 80 y 81.

delito o en su defecto este sí, pero no su probable responsabilidad penal del indiciado en el hecho delictivo que le atribuye el Representante Social, esta resolución o auto de soltura como también se le conoce determina si dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el inculpado queda a disposición de la autoridad judicial, no hay elementos para procesar, al inculpado se le decretará su libertad. Mas no se resuelve en definitiva, por tanto dicha resolución no impide que, con datos posteriores aportados por el Ministerio Público, permitan proceder nuevamente en contra del inculpado favorecido con una resolución de esta naturaleza, y que el sentido que guarda la frase "*Con las reservas de Ley*", es la de que deja expedito o abierto el derecho del Representante Social, de aportar nuevos elementos y medios de prueba de manera indefinida, puesto que no hay un término para ello, como lo existe en el Código de Justicia Militar, que si se habla en ese sentido, al no hablar del término para que la Fiscalía aporte esos medios de prueba para proceder nuevamente en su contra debe esperarse a que opere la prescripción penal, y durante todo ese lapso existe la sospecha de su posible participación en el hecho delictivo, además de que algunos ilícitos pasarían muchos años para que opere la prescripción de la acción penal.

Del auto de libertad por falta de elementos para procesar Franco Villa nos dice lo siguiente:

"El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el indiciado sea restituído en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo.

Cuando no se puede comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen como pulcramente dice el Código Penal Federal "Elementos para procesar" y por tanto, se debe decretar la libertad (Artículo 167° del Código Federal y 302 del Código del Distrito). La resolución en estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas no hay elementos para procesar; más no resuelve en definitiva, sobre la existencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. por tanto la misma resolución no impide que datos posteriores permitan nuevamente proceder en contra del inculpado. Es éste el sentido que guarda la frase ya consagrada" con las reservas de Ley".¹⁹

3.3 AUTO DE SUJECION A PROCESO.

El auto de sujeción a proceso es una resolución de término constitucional, que se dicta por la autoridad judicial cuando se estima que haya base para iniciar un proceso por estar acreditado el tipo penal del delito, y la

¹⁹ FRANCO VILLA, Ob. Cit. p.p. 281 y 282.

probable responsabilidad del indiciado al que se le atribuye determinada conducta, siendo similar al auto de formal prisión, la diferencia que hay es que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito se castiga con pena alternativa y el de formal prisión se dicta cuando el delito se castiga con pena conjuntiva o corporal, lo cual veremos en el capítulo cuarto del presente trabajo de tesis. El auto de sujeción a proceso tiene los mismos requisitos de fondo y de forma del auto de formal prisión, en éste se ve que su objeto consiste en dar base al proceso, dicha resolución en consulta surte todos los efectos del auto de formal prisión con excepción a la prisión preventiva.

La resolución en cuestión puede presentar dos situaciones:

1.- Cuando se ejercita la acción penal sin detenido en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva, pues el auto en cita ordenará comparezca el inculcado ante la autoridad judicial sin privación de su libertad, ya que al radicar la averiguación ordenará la comparecencia del inculcado.

2.- Cuando el órgano investigador ejercita acción penal con persona detenida, por estimar que el ilícito merece pena corporal, y al momento de resolver su situación jurídica, esto es dentro del término de setenta y dos horas, se demuestra o comprueba que el injusto merece ser castigado con pena alternativa, se decretará la sujeción a proceso ordenándose la inmediata libertad del inculcado.

De lo que hemos mencionado, los Códigos Procesales de la mayoría de las Entidades Federativas contemplan el auto de sujeción a proceso, siendo procedente dicha resolución en los delitos que se castiguen con pena alternativa, esto es privativa de libertad "o" pecuniaria. Esta es la diferencia con la resolución de formal prisión pues ésta se castiga con pena privativa de libertad "y" pecuniaria.

José Franco Villa, nos dice del auto de sujeción a proceso lo siguiente:

"El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que haya base para iniciar un proceso, por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La diferencia que tiene con el auto de formal prisión reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal. El fundamento legal de lo anterior se encuentra establecido en el artículo 18° Constitucional que manifiesta "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". Este mismo pensamiento se reitera en los artículos 162° del Código federal y 301 del Código del Distrito Federal. El auto de sujeción a proceso tiene todos los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión, y en él, se ve claramente que su objeto está (como también del auto de formal

prisión) en dar base a un proceso. El auto de sujeción a proceso surte todos los efectos del auto de formal prisión, con excepción del relativo a la prisión preventiva, y a la suspensión de los derechos del ciudadano a que se refiere la fracción II del artículo 38 Constitucional".²⁰

3.4 AUTO DE NO SUJECION A PROCESO.

El auto de no sujeción a proceso es una resolución de término constitucional que los autores o tratadistas del derecho penal omiten o en su defecto lo hacen muy someramente, más sin embargo el artículo 196° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, textualmente refiere que si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado favorecido con esta resolución, de lo cual podemos decir lo siguiente:

El auto de no sujeción a proceso es una resolución que debe dictarse dentro de las setenta y dos horas, a partir de su detención virtual, en donde

²⁰ *Ibidem* p. 310.

deberán de analizarse los requisitos de fondo y forma del artículo 19° de nuestra Carta Magna; esto es que por principio de cuentas, se haya decretado la detención del inculcado, la cual dada la naturaleza del delito deberá ser virtual y en relación a un delito que se sancione con pena alternativa, o bien que se sancione únicamente con multa o sanción pecuniaria; en segundo lugar se debe tomar en cuenta que se le haya tomado la declaración preparatoria al indiciado con todos los requisitos de Ley, en términos de la fracción III del artículo 20° Constitucional, haciéndole saber también todas y cada una de las garantías consagradas por el artículo antes invocado, y así estar en posibilidad el Juez de resolver la situación jurídica del inculcado, en donde se estudiarán y analizarán las constancias de averiguación previa, la declaración preparatoria y las pruebas que se hayan desahogado dentro del término constitucional, para ser considerados por la autoridad judicial, y para el caso de que se estime acreditado el tipo penal del delito, se procede a analizar la probable responsabilidad del inculcado, pero en el caso de que no se acredite el tipo penal del delito, o este sí pero no la probable responsabilidad del indiciado, es obvio que el inculcado no podrá ser sujeto a proceso por lo que la autoridad judicial procederá a dictar auto de no sujeción a proceso con las reservas de Ley y sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda aportar mayores medios de prueba para proceder nuevamente en su contra, y con lo cual se presenta una hipótesis similar al auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, resolución que deja incertidumbre, puesto que con los mayores medios de prueba aportados por el representante social, no diciendo

qué debe hacer el Juzgador una vez aportados esos medios de prueba por parte del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, además de que no establece el término que tiene el Representante Social para aportar mayores medios de prueba, siendo que se debe esperar a que opere la prescripción de la acción penal, y en todo ese lapso o término existe la sospecha de su probable responsabilidad, pero posteriormente veremos esta resolución y las diferencias con el Auto de Libertad, que es el tema toral o principal del presente trabajo de tesis. También analizaremos como los Códigos Adjetivos de algunas Entidades no contemplan esa resolución, decretando en favor del inculcado por un delito que se castiga con pena alternativa y no se acreditan los elementos del tipo penal, o en su defecto este sí, pero no su probable responsabilidad, y decretan Auto de Libertad por falta de Elementos, lo cual no es correcto, dada la propia y especial naturaleza del injusto.

Esta resolución de no sujeción a proceso, como lo hemos venido manejando en el presente trabajo de tesis, algunos Códigos Adjetivos no la contemplan, por lo cual nos referiremos a algunos de los mencionados Códigos.

El Código Procesal Penal del Estado de Aguascalientes, sí contempla la resolución en mérito, puesto que en su artículo 178° establece que.

auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con sus datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado".²¹

El Código Procesal Penal del Estado de Baja California, no contempla la resolución en mérito, puesto que en su artículo 229, establece que:

"El auto de libertad de un detenido, se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones Y, II y IV del artículo 295, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado".²²

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, establece la resolución en cuestión en su artículo 327, que a la letra dice:

"Si dentro del término legal no se reúnen las pruebas necesarias para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de méritos o elementos para

²¹ CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL E.L.y S. DE AGUASCALIENTES, Cajica, México 1964, p. 91.

²² CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE BAJA CALIFORNIA. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 193

procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por pruebas posteriores se proceda nuevamente contra del mismo inculpado".²³

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, si contempla la resolución en mérito en el artículo 252, que dice:

"Auto de libertad por falta de méritos para procesar. Cuando no se acrediten los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez pronunciará auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso"

Dicha resolución no impedirá que se proceda contra el imputado, si se aportan nuevos datos que sirvan para fundar orden de aprehensión o comparecencia".²⁴

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, no contempla la resolución en mérito en su artículo 299 que establece:

"El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta

²³ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. Cajica, México 1989, p.p. 440y441.

²⁴ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA, Porrúa, S.A. , México 1992, p. 165.

responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 294, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del inculpado".²⁵

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no contempla la resolución en mérito en su artículo 305, mismo que establece:

"El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 300, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado".²⁶

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua sí contempla la resolución en mérito en su artículo 187, que a la letra dice:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad sin fianza ni protesta, por falta de elementos

²⁵ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO L. Y S. DE COLIMA, con sus reformas, Cajica, México 1964, p. 199.

²⁶ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO L. Y S. DE CHIAPAS, Con sus reformas, Cajica, México 1987, p. 305.

para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado".²⁷

Este código denomina al auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, **auto de libertad sin fianza ni protesta**, puesto que consideró que al dictar una resolución de esa naturaleza, es innecesaria la fianza o caución, puesto que, no se acreditaron los elementos del tipo penal o en su defecto se comprobó éste, más no así, la probable responsabilidad penal del inculpado.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, es uno más de los que no contemplan la resolución en mérito en su artículo 37 que dice:

"Cuando no se satisfaga cualquiera de los requisitos de la fracción V del artículo 33 de este Código, el Juez dictará auto de libertad por falta de elementos, que contendrá los datos a que se refieren las fracciones I, II y VII, del mismo precepto.

²⁷ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Porrúa S.A., México 1988, p. 133

Dicha resolución no impedirá que posteriormente, con nuevos elementos, se proceda en contra del mismo inculpado".²⁸

El Código Procesal Penal del Estado de Guanajuato en su artículo 197 sí establece la resolución en mérito:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, de que sin perjuicio de que por datos posteriores se proceda nuevamente en contra del inculpado".²⁹

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, no contempla la resolución en mérito en su artículo 182, mismo que establece:

"El auto de libertad provisional de un detenido, se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del artículo 177 y no impedirá

²⁸ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE DURANGO, Porrúa, S.A., México 1988, p. 100.

²⁹ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Porrúa S.A. , México 1991, p. 123.

que posteriormente, con nuevos datos se proceda en contra del indiciado".³⁰

El Código Procesal Penal del Estado de Hidalgo, no contempla la resolución en mérito, puesto que en su artículo 416 establece lo siguiente:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procedimiento por no haberse comprobado la probable responsabilidad del indiciado. El Juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del inculgado".³¹

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco sí contempla la resolución en mérito en su artículo 173, que a la letra dice:

"Si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que por datos posteriores se proceda nuevamente en contra del inculgado.

³⁰ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO L. Y S. DE GUERRERO. Con sus reformas, Cajica, México 1957, p. 180.

³¹ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO L. Y S. DE HIDALGO, Cajica, México 1991, p. 404.

En el caso que antecede, tanto el ministerio público como el indiciado y su defensor, conservarán el derecho para seguir interviniendo en la averiguación judicial, y para promover lo que a su interés jurídico convenga.

El mismo derecho tendrán los nombrados, cuando ejercitada la acción penal, se hubiese o no resuelto lo que corresponda a propósito de la orden de aprehensión o de comparecencia del indiciado, ello sin embargo, no impedirá que se observe lo dispuesto por el artículo 60 de este código a propósito del sigilo necesario para la efectividad, en su caso, del aseguramiento del inculpado, o de los cateos, providencias precautorias, aseguramiento y diligencias análogas".³²

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México , si contempla la resolución en mérito, en su artículo 196 que establece:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos

³² Leyes y Código de México, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Colección Porrúa, S.A, México 1991, p. 173.

posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado".³³

El Código Adjetivo Procesal del Estado de Michoacán, sí contempla la resolución en mérito en su artículo 238 que a la letra dice:

"Auto de libertad por falta de de pruebas para procesar. Cuando no se acrediten los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez pronunciará auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso.

Dicha resolución no impedirá que se proceda en contra del imputado, si se aportan nuevos datos que sirvan para fundar orden de aprehensión o comparecencia".³⁴

El Código Procesal Penal del Estado de Nayarit , no contempla la resolución en mérito, en su artículo 302 que establece:

"El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta

³³ Legislación Penal Procesal, para el estado de México. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Comentarios Jurisprudencia, Sista, México 1994, p. 126.

³⁴ Leyes y Código de México, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACAN, Quinta edición, Porrúa. S.A. , México 1993, p. 173.

*responsabilidad del acusado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del artículo 297, y no impedirá que posteriormente con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.*³⁵

El Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León es otro de los que no contemplan el auto de no sujeción a proceso, puesto que en su artículo 191, establece:

"El auto de libertad se fundará en la no comprobación del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculcado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del artículo 186 y no impedirá, que posteriormente, con otros datos se proceda en contra del inculcado siempre que el ministerio público los aporte y solicite nuevamente la orden de aprehensión.

*Transcurridos 6 meses a partir de que cause estado el auto, sin aportarse otros datos, la libertad se considera definitiva sin necesidad de declaración judicial".*³⁶

³⁵ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO L. Y S. DE NAYARIT, Ley de tribunales para Menores e Incapacitados con sus reformas, Cajica, México 1964, p. 216.

³⁶ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, Cajica, México 1989, p.p. 403 y 404.

Este artículo nos llamó mucho la atención , puesto que a pesar de no contemplar el auto de no sujeción a proceso, ya que únicamente al no acreditarse el tipo, penal o en su defecto éste, y no la probable responsabilidad del inculpado, decreta el auto de libertad o de soltura como lo hemos venido llamando, y en su parte infine (última), establece que transcurridos 6 meses a partir de que cause estado el auto, sin aportarse nuevos datos por el ministerio público la libertad se considera definitiva, sin necesidad de resolución judicial; nuestra inquietud es de que en la mayoría de los códigos que hemos venido analizando no se contempla esto, además de que consideramos que tanto el auto de soltura o de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, o el de no sujeción a proceso, esto se dicta con las reservas de ley, lo que significa que si el ministerio público aporta nuevos medios de prueba se procederá en contra del inculpado, al cual se le decretó una resolución de esa naturaleza, pero en ningún momento establece el tiempo en el cual el ministerio p+ublico debe aportar esos medios de prueba, dejando abierto ese derecho al representante social, para proceder en contra de un individuo favorecido con una resolución que no causa estado. En virtud de que no es una sentencia , y de que al no existir un lapso para que el representante social aporte esos medios de prueba, opere la prescripción de la acción penal, y el Código Procesal de Nuevo León, le da un término de 6 meses al ministerio público para sus medios de prueba, contados a partir de que cause estado el auto, lo cual reiteramos es una resolución que no causa estado, y la libertad se

le considera definitiva, sin necesidad de declaración judicial, lo cual no consideramos acorde.

Asimismo el Código Procesal Penal del estado de Oaxaca sí contempla la resolución en mérito, en su artículo 169 en el cual establece:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos con las reservas de ley o de nonsujeción a proceso, en su caso, se proceda nuevamente en contra del mismo inculgado".³⁷

El Código Procesal Penal del Estado de Puebla, sí contempla la resolución en mérito en su artículo 219, mismo que dice:

"Si dentro del término legal, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, debido a la falta de existencia del delito o de la presunta responsabilidad del acusado, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que

³⁷ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, Cajica, México 1976, p.206.

posteriormente por nuevos datos se pueda proceder contra el acusado³⁸

El Código Procesal del Estado de Querétaro sí contempla la resolución en mérito en su artículo 272 que establece:

"Auto de libertad por falta de elementos. Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procedimiento, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado".³⁹

Se hace notar que en este código sí existe un capítulo especial para el auto de libertad por falta de elementos, debiendo existir uno para la no sujeción a proceso.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, sí establece la resolución en mérito en su artículo 70 que a la letra dice:

³⁸ Nuevos Códigos de Defensa Social y de procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Cajica, México 1990, p. 339.

³⁹ Leyes y Códigos de México, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERETARO, Porrúa S.A., México 1990, p. 171.

"Si dentro del término establecido por el artículo 19º Constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o el de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del acusado".⁴⁰

El Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, es una de las entidades que no contempla la resolución a la que venimos aludiendo, y que es el tema principal del presente trabajo, ya que en su artículo 143 establece:

"Si dentro del término legal no se reúnen los elementos necesarios para pronunciar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se le decretará la libertad al inculcado por falta de elementos para procesarlo, sin perjuicio de que por datos posteriores se proceda nuevamente en su contra".⁴¹

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, es otro más de los que sí contemplan la resolución a la que nos hemos venido refiriendo, ya que en su artículo 203 establece:

⁴⁰ Leyes y Códigos de México, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, porrua S.A., México 1990, p. 104.

⁴¹ CODIGOPENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, Cajica, México 1989, p. 267.

"El auto de libertad o de no sujeción a proceso se fundará en la no comprobación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad del inculcado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del artículo 198, y no impedirá que posteriormente y con otros datos se proceda en su contra siempre que el ministerio público los aporte y solicite nuevamente la orden de aprehensión".⁴²

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, si establece la resolución en cuestión, ya que en su artículo 163 establece lo siguiente:

"Si dentro del término no reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda en contra del mismo inculcado".⁴³

El Código Adjetivo Penal del Estado de Tabasco, sí establece la resolución en cuestión en su artículo 169 , que establece:

⁴² CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, Cajica, México 1989, p. p. 342 y 343.

⁴³ CODIGOPENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, Cajica, S.A. México 1989, p. 212

*"Se dentro del término constitucional no reúne los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos o el de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del inculpado"*⁴⁴

Ahora bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, así como el de Morelos, sí contempla el auto de no sujeción a proceso, ya que el primero de los códigos mencionados en su artículo 61 establece:

*"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente contra el inculpado."*⁴⁵

El segundo de los mencionados códigos establece en su artículo 166 lo siguiente:

⁴⁴ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Cajica, México 1989, p. 320.

⁴⁵ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, Cajica, México 1988, 201.

*"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se dictará auto de libertad por falta de elementos o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado."*⁴⁶

El Código Adjetivo Penal del Estado de Veracruz sí contempla el auto de no sujeción a proceso, puesto que su artículo 163 establece:

*"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado."*⁴⁷

El Código Adjetivo Penal del Estado de Yucatán, si contempla la resolución en mérito en su artículo 250, que a la letra dice:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso debido

⁴⁶ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Cajica, México 1977, p. 232.

⁴⁷ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, cajica, 1989, p. 361.

*a la falta de pruebas de la existencia del delito o la presunta responsabilidad del acusado se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que, posteriormente, con nuevos datos se pueda proceder contra el inculcado.*⁴⁸

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas sí contempla la resolución en mérito en su artículo 149 que a la letra establece:

*"Si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado".*⁴⁹

El Código Federal de Procedimientos Penales, sí contempla la resolución en mérito, puesto que en su artículo 167 establece:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se

⁴⁸ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, Porrúa S.A., México 1991, p. 205.

⁴⁹ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE ZACATECAS, Porrúa S.A. México 1988, p.p. 162 y 163.

dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio, de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculcado, en estos casos, no procederá el sobreseimiento hasta en tanto no prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate".⁵⁰

Queremos hacer mención de que el Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, no contempla la resolución de *no sujeción a proceso*, dictando en los delitos de pena alternativa, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley en los delitos de pena alternativa, lo cual es congruente, como lo hemos venido sosteniendo en el presente trabajo de tesis, ya que únicamente en su artículo 302 dicho ordenamiento establece:

"El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo penal o de la probable responsabilidad del consignado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos se proceda en contra del indiciado".⁵¹

⁵⁰ Legislación Penal Procesal, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Sista, S.A., México 1994, p. 315.

⁵¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F., Cuarta edición, Porrúa, S.A., México 1990, p. 158.

CAPITULO IV

EL AUTO DE NO SUJECION A PROCESO.

4.1 LA RESOLUCION DE NO SUJECION A PROCESO.

La presente resolución, constituye el tema principal de este trabajo de tesis y como ya se mencionó en el capítulo que antecede, es una resolución de Término Constitucional que los Códigos Adjetivos de algunas Entidades Federativas no contemplan, concretándose a dictar Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar o Auto de Libertad por Falta de Méritos o de Soltura, como también se le conoce, en aquellos delitos que se castigan con pena alternativa y no se haya acreditado el tipo penal del delito o en su defecto éste sí, pero no la probable responsabilidad penal del inculpado al momento de resolver su situación jurídica dentro del término constitucional,; no siendo correcto decretar un auto de libertad, ya que autores como Fernando Arilla Baz, establecen que no puede decretarse una libertad a una persona cuando ésta nunca ha sido privada de la misma, de lo cual consideramos es correcto porque debe ser diferente la resolución de no sujeción a proceso, con la de libertad por falta de elementos, ante tal circunstancia y toda vez que muchos autores tampoco contemplan esta resolución, ni hablan de la misma, considerando que es de importancia dentro del Derecho Procesal Penal, puesto que no es lo mismo un Auto de Libertad que un Auto de No Sujeción a

Proceso por todas y cada una de las argumentaciones que se han dado. Esta resolución como lo hemos mencionado debe contemplarse con todos los requisitos de los artículos 19 y 20 Constitucionales a excepción de la pena privativa de libertad que se da en los delitos que se castigan con pena corporal, lo cual, sería una gran diferencia entre estas resoluciones. Otra sería que el auto de no sujeción a proceso nunca podrá ordenar o dar la libertad a alguna persona u ordenar la misma dada la naturaleza del delito que la ley sustantiva establece que se castigue con pena alternativa., esto es privativa de libertad o simplemente multa, por ende, un sujeto inculcado por algún ilícito al que se castigue con pena alternativa; la detención que se decreta por el Juez que conoce de los hechos es virtual y no material existiendo diferencia entre éstas, ya que la primera es simbólica y nunca estará privado de su libertad, ya que aunque los autores de derecho penal no hablan de detención virtual, pero consideramos que esta es la disposición de una persona ante el Juez, con la finalidad de sujetarlo al proceso, ya que como detención lisa y llanamente entendemos, a la privación de la libertad de una persona con objeto de ponerlo a disposición de una autoridad competente y por tal motivo y ante la diferencia de la detención material y virtual, es por lo que se debe dictar la resolución en cuestión en los delitos que así lo ameriten.

La resolución de no sujeción a proceso la podemos definir de la siguiente manera:

Es la resolución constitucional dictada por la autoridad judicial en materia penal con arreglo a lo dispuesto por el artículo 19° Constitucional y los correspondientes ordenamientos procesales que regulen tal disposición y como consecuencia de las pruebas recibidas por el Ministerio Público durante la averiguación previa y las aportadas durante el término constitucional, y al resolver el Juez la situación jurídica del indiciado, dichas probanzas no sean aptas para acreditar los elementos del tipo penal del delito o en su caso, éste sí, pero no la probable responsabilidad penal del inculpado.

4.2 EFECTOS JURIDICOS DEL AUTO DE NO SUJECION A PROCESO.

Los efectos jurídicos del auto de no sujeción a proceso dictado, en favor de un inculpado en el término o plazo constitucional, lo es que dicha resolución es con las reservas de Ley, ya que con los nuevos datos o medios de prueba aportados por el Ministerio Público se procede nuevamente contra el indiciado, que fué beneficiado con un auto de no sujeción a proceso, lo cual entrefa ya que se encuentra expedita la facultad del representante social, para aportar mayores medios de prueba, para proceder en su contra, y que esta resolución al igual que el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA 79

reservas de Ley no causan estado o ejecutoria, siendo esto que adquieren firmeza, siendo obvio que en cualquier momento el Ministerio Público y mientras no opere la prescripción de la acción penal, tendrá el derecho de aportar mayores medios de prueba, lo cual crea un estado de incertidumbre y de inseguridad jurídica en el inculpado favorecido con esta resolución, ya que en todo ese lapso existe la sospecha de su culpabilidad, hasta en tanto no opere la prescripción de la acción penal, ya que no existe un término para que el Ministerio Público aporte esos mayores medios de prueba; es por lo que también al concluir el presente trabajo de tesis se solicitará que exista un término para que se aporten esos medios de prueba, tal como lo establece el Código de Justicia Militar.

De las pruebas aportadas por el Ministerio Público con posterioridad al Auto Constitucional de no Sujeción a Proceso, éstas, deberán ser probanzas diversas a las que ya obran en la causa o en autos, y que en un momento dado ya fueron valoradas por el Juzgador. En principio de cuentas, al ofrecer dichas pruebas el Ministerio Público al Juez, éste determinará lo relativo a estos medios de prueba, que cumplan con lo dispuesto por el artículo 16° Constitucional, pero, la Ley es omisa en este sentido, porque en caso de que esos medios o mayores medios de prueba aportados por el Representante Social sean suficientes para que el Juzgador tenga por acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, qué es lo que ahora declarará el indiciado, si volverá a declarar en preparatoria,; lo cual

sería correcto para no dejarlo en estado de indefensión y pueda defenderse de esos mayores medios de prueba haciéndole saber de nueva cuenta las garantías constitucionales y no violar éstas, puesto que reiteramos que la Ley no lo establece, considerando que ya no se encuentra en presencia de una averiguación previa que se considere secreta. sino por el contrario las actuaciones obran en poder de la Autoridad Judicial, por lo que también debe operar el principio de igualdad, y si la Ley no lo establece el Juez no debe perjudicar a dicho inculpado y debe llamarlo para que escuche las probanzas que hay en su contra y así conteste y se defienda de las mismas y aporte sus pruebas para tratar de desvirtuar los nuevos elementos aportados por el Ministerio Público, y de esta forma el Juez tome en consideración todas las pruebas, y resuelva nuevamente su situación jurídica y establecer si se procede en contra del inculpado a quién ya le fué dictado un auto de no sujeción a proceso, y ver en este caso si lo sujeta a proceso o no, considerando que no se viole el principio de "*non bis idem*" contemplado en el artículo 23° Constitucional, de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya que estamos ante la presencia de una resolución de término constitucional y que además nunca ha sido juzgado, ya que ni siquiera se ha abierto la instrucción o el respectivo proceso.

4.3 CONSECUENCIAS DEL AUTO DE NO SUJECIÓN A PROCESO.

De este punto diremos que las consecuencias de la resolución en estudio ya se analizaron anteriormente, debido a que por consecuencias se entiende. sinónimo de efectos, y como anteriormente ya analizamos los efectos jurídicos del auto de no sujeción a proceso, que lo son "con las reservas de Ley" y que entraña que el representante social aporte mayores medios de prueba para proceder en contra del inculpado, que fue favorecido con el auto de no sujeción a proceso.

Por efecto jurídico debemos entender lo siguiente:

**Efecto jurídico. Consecuencia jurídica natural de un acto⁶²*

Tomando en cuenta que los efectos o consecuencias jurídicas del auto de no sujeción a proceso ya se analizaron anteriormente, lo que enseguida analizaremos serán las diferencias entre el auto de no sujeción a proceso con el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley.

⁶² DE PINA, Rafael. Ob. Cit. p. 246.

En primer lugar diremos que el auto de no sujeción a proceso procede en aquéllos delitos que se castigan con pena alternativa y al momento de resolver el Juzgador la situación jurídica de un inculpado y no tener por acreditado el tipo penal, o en su defecto éste sí, pero no su probable responsabilidad penal, se dictará auto de no sujeción a proceso y la diferencia con el auto de soltura, es que éste procede en los delitos que se castigan con pena privativa de libertad o corporal, o como también se le conoce, con pena conjuntiva.

Otra diferencia entre estas resoluciones, es que en el auto de no sujeción a proceso se le decreta detención virtual y nunca se le priva de su libertad, y al inculpado que se le decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, se le decreta detención material y se le pone en libertad siempre y cuando no se encuentre detenido por algún otro motivo o a disposición de autoridad diversa.

Las anteriores, son básicamente las diferencias más importantes. Es importante comentar que el órgano investigador al consignar con detenido, obviamente lo hará por un delito que se castigue con pena privativa de libertad o corporal y cumpliendo con los requisitos del artículo 16° Constitucional, ya que si es un ilícito de pena alternativa deberá dejarlo en libertad y pedir al Juez que libre orden de comparecencia, pues incurre en responsabilidad si consigna y remite al inculpado.

También queremos comentar que el auto de no sujeción a proceso que es impugnado por el representante social, tiene la consecuencia jurídica aludida de que es con las reservas de Ley, aún y cuando el Tribunal de Apelación o Alzada haya analizado la resolución del Juez Natural y confirmarla misma, de igual forma es con las reservas de Ley, ya que el *A quo* al recibir las constancias acordará que se archive la causa, dada su naturaleza, con las reservas de Ley; también hacemos mención de que si a un inculpado se le decreta sujeto a proceso y en la instrucción la defensa promueve un incidente por desvanecimiento de datos por considerar que los elementos que sirvieron para decretarle Auto de Sujeción a Proceso, se han desvanecido, y el Juez declara procedente dicho incidente, ésta surta los mismos efectos que al auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, siendo que el Auto de no Sujeción a Proceso es con las reservas de Ley.

4.4 PROPUESTAS AL AUTO DE NO SUJECION A PROCESO.

La primera sugerencia que hacemos para esta resolución, tomando en consideración que es con las reservas de Ley, es que **exista un término para que el Ministerio Público aporte esos mayores datos o medios de prueba**, para proceder en su contra, ya que dicha facultad o derecho queda abierta, todo el tiempo hasta en tanto no opere la prescripción de la Acción Penal y en

todo ese lapso existen sospechas e incertidumbre acerca de la culpabilidad de la persona favorecida con esta resolución.

Otra de las propuestas que sugerimos, es que **se diferencie una resolución de Término Constitucional de No Sujeción a Proceso con una de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley, o de Soltura** como también se le llama, ya que la primera procede en los delitos de pena alternativa y la segunda resolución es procedente en los ilícitos de pena privativa de libertad o corporal, como se ha sostenido y analizado a lo largo del presente trabajo.

Proponemos también, que en los **Códigos Procesales de las Entidades Federativas que no lo hacen, contemplen esta resolución de No Sujeción a Proceso**, puesto que hasta ahora dictan en su lugar auto de libertad por falta de elementos para procesar, lo cual, ya argumentamos no es procedente, tratándose de delitos de pena alternativa.

Por otro lado, sugerimos que al dictarse un auto de esta naturaleza, la Ley establezca lo que el Juzgador debe realizar, **es decir que actuaciones debe seguir una vez que reciba nuevas pruebas o mayores datos por parte del Ministerio Público, para no dejar al inculpado al que se le haya dictado una resolución de esta naturaleza en estado de indefensión, y realmente**

pueda estar en igualdad de circunstancias y poder aportar sus medios probatorios, con el objeto de desvirtuar los aportados por el Representante Social, asunto que en la actualidad no es regulado por ningún Código. El Juez lo que hace es actuar en forma análoga, como si fuera a resolver su situación jurídica y le concede al inculpado las garantías consagradas en los artículos 19 y 20 Constitucionales.

Estas son las propuestas más elementales desde nuestro punto de vista, mismas que también se precisarán al momento de concluir, por considerarlas importantes y haber sido las posturas que se analizaron y argumentaron en el presente trabajo de tesis, el cual hemos tomado en cuenta, pues a nuestra consideración es trascendental para la sociedad y en especial para las personas favorecidas con un auto de esta naturaleza.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Que exista un artículo en el que se contemple el *AUTO DE NO SUJECION A PROCESO*, para que no se confunda y se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de soltura en aquéllos ilícitos que se castiguen con pena alternativa.

SEGUNDA:

Que exista un término para que el Ministerio Público presente esos mayores datos o medios de prueba para proceder en contra del indiciado favorecido con un Auto de no Sujeción a Proceso, ya que en la actualidad no lo existe y debe esperarse a que opere la prescripción de la acción penal.

TERCERA:

Que en las resoluciones de no sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos que se dicten por la autoridad judicial en las que haya operado una excluyente de responsabilidad o excusa absolutoria, no sea con las reservas de Ley y por lo tanto se ordene su absoluta libertad, pues de ello se desprende que ya no se le causa agravios a la sociedad.

CUARTA:

Que se diferencie el Auto de No Sujeción a Proceso del Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, dada la naturaleza de cada una de estas resoluciones, puesto que la primera procede en los ilícitos que se castigan con pena alternativa y la segunda procede en los delitos que se castigan con penal conjuntiva.

QUINTA:

Que la Ley expresamente establezca qué debe hacer el Juzgador una vez que se ha dictado una resolución de No Sujeción a Proceso o de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, en la que el Ministerio Público aporte mayores medios de prueba y que el Organo Jurisdiccional considere que éstos son suficientes para proceder en su contra, es decir, que precise las actuaciones que debe observar el Juzgador.

SEXTA:

Que en todos los Códigos Adjetivos Penales de los diferentes Estados del País normen la resolución de Término Constitucional de **No Sujeción a Proceso**, ya que en la actualidad algunos de ellos no la contemplan, tal como se precisó en el presente trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLA BAZ, Fernando. "El procedimiento penal mexicano" Cuarta edición, Editores mexicano unidos, México, 1973.
- 2.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", Trillas, México 1988.
- 3.- CASTRO V., Juventino. "El Ministerio Público en México". Porrúa S.A, México 1979.
- 4.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos elementales del Derecho Penal" Porrúa, S.A, México 1984.
- 5.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Porrúa,S.A., México 1984.
- 6.- COLON MORAN, José. "Formulario del Procedimiento Penal del Poder Judicial del Estado de México". Editado por la Universidad Autónoma del Estado de México, México 1985.
- 7.- DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Porrúa S.A. México 1989.
- 8.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de derecho Procesal Penal" Porrúa, S.A., México 1986.
- 9.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Código Federal de Procedimientos Penales" Porrúa, S.A. México, 1990.

- 10.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Derecho Procesal Penal" Porrúa, S.A., México 1978.
- 11.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de derecho Procesal Penal Mexicano" _Quinta edición, Porrúa, S.A. , México 1979.
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Código Penal Comentado" Porrúa, S.A, México, 1991.
- 13.- HERNANDEZ LOPEZ, Aaron. "Derecho procesal" Limusa, México 1990.
- 14.- ORONOZ SANTANA, Carlos. "Derecho Procesal Penal" Limusa, México 1989.
- 15.- OSORIO Y NIETO. "Averiguación previa" Porrúa, México 1990.
- 16.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano" Porrúa, S.A., México 1984.
- 17.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal" Colección de textos jurídicos universitarios Harla, México 1990.
- 18.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Sista, México 1994.
- 19.- Código Federal de Procedimientos Penales, Cuadragésima octava edición, Porrúa S.A., México 1994.
- 20.- Código Para el Distrito Federal. porrúa, S.A., México 1995.
- 21.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano" Porrúa S.A., México 1989.
- 22.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, Cajica, México 1964.

- 23.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Porrúa, S.A., México 1990.
- 24.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, Cajica, México 1989.
- 25.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA, Porrúa, S.A., México, 1992.
- 26.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COLIMA, Cajica, México 1964.
- 27.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, Cajica, México 1987.
- 28.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Porrúa, S.A., México 1988.
- 29.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE DURANGO, Porrúa, S.A., México 1988.
- 30.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Porrúa, S.A., México 1991.
- 31.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO, Cajica, México 1957.
- 32.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE HIDALGO, Cajica, México 1991.
- 33.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE JALISCO, Colección porrúa. S.A., México 1991.

- 34.- Legislación Penal Procesal para el Estado de México (Códigos, cometarios, jurisprudencia) Sista, México 1994.
- 35.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACAN, quinta edición, Porrúa, S.A. , México 1993.
- 36.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, Cajica, México 1977.
- 37.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NAYARIT, Cajica, México 1964.
- 38.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, Cajica, México 1989.
- 39.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE OAXACA, cajica, México 1976.
- 40.- Nuevos Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social, pra el Estado Libre y Soberano de Puebla, Cajica, México 1990.
- 41.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERETARO, Porrúa, S.A., México 1990.
- 42.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, porrúa, S.A. México 1990.
- 43.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, Cajica, México 1989.
- 44.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SINALOA, Cajica, México 1989.

45.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA, Cajica, México 1989.

46.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO, Cajica, México 1989.

47.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, Cajica, México 1988.

48.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ, Cajica, México 1989.

49.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE YUCATAN, Porrúa, S.A., México 1991.

50.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE ZACATECAS, Porrúa, S.A., México 1988.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Tomo 1, Porrúa S.A., México Pag. 310

2.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", Porrúa, S.A., México 1989, Pag. 299

3.- DE PINA, Rafael "Diccionario de Derecho", Porrúa S.A., México 1989 Pag. 214.

4.- Ibidem, De PINA, Rafael, Pag. 407.

5.- OSORIO Y NIETO, "Averiguación Previa, Porrúa S.A., México Pag. 23.

6.- Ob. Cit., DE PINA, Rafael, Pag. 44.

7.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Editorial Sista, S.A., México, 1994, Pag. 5.

8.- FRANCO VILLA, José, "Ministerio Público Federal, México 1985, Editorial Porrúa, Pag. 238 y 239.

9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, Segunda Edición, Editorial Cajica, México 1989, Pag. 332 y 333.

10.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Quinta Edición, Porrúa S.A., México 1979, Pag. 205.

11.- GARCIA RAMIREZ, Sergio "Derecho Procesal Penal", Porrúa, S.A., México 1978, Pag. 386.

12.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, México 1985, Pag. 5.

13.- Ob. Cit., DE PINA, Rafael, Pag. 238 y 237.

14.- ARILLA BAZ, Fernando, "El Procedimiento Penal Mexicano", Cuarta Edición, Editores Mexicanos Unidos, México 1973, Pag. 76

15.- Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa S.A., México 1984, Pag. 266 a 268.

16.- COLON MORAN, "Formulario del Procedimiento Penal para el Poder judicial del Estado de México", Editado por la Universidad Autónoma del Estado de México, México 1985, Pag. 113.

17.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Cuadragésima Octava Edición, Porrúa S.A., México 1994, Pag. 70.

18.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", Editorial Trillas, México 1989, Pag. 80 y 81.

19.- Ob. Cit. FRANCO VILLA, Pag. 281 y 282.

20.- Ibidet FRANCO VILLA, José Pag. 310

21.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, Cajica, México 1964, Pag. 91.

22.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE BAJA CALIFORNIA. Porrúa S.A., México, 1990, Pag. 193.

23.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, Cajica, México 1989, Pag. 440 y 441.

24.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA, Porrúa S.A., México 1992, Pag. 185.

25.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, con sus Reformas Cajica, México 1964, Pag. 199.

26.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, con sus Reformas, Cajica, México 1987, Pag. 305.

27.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Porrúa S.A., México 1988, pag. 133.

28.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE DURANGO, Porrúa S.A., México 1988, Pag. 100.

29.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Porrúa S.A. México 1991, Pag. 123.

30.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, con sus Reformas, Cajica México 1957, Pag. 180.

31.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Cajica, México 1991, pag. 404.

32.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Colección Porrúa S.A., México 1991, Pag. 173.

33.- Legislación Penal Procesal, para el Estado de México, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Comentarios Jurisprudencia, sista México 1994, Pag. 128.

34.- Leyes y Código de México, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACAN, Quinta Edición, Porrúa S.A., México 1993, Pag. 173.

35.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, Ley de Tribunales para menores e incapacitados con sus Reformas, Cajica, México 1984, Pag. 216.

36.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, Cajica, México 1989, Pag. 403 y 404.

37.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, Cajica, México 1978, Pag. 206.

38.- Nuevos Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Cajica, México 1990, Pag. 339.

39.- *Leyes y Códigos de México, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERETARO*, Porrúa S.A., México 1990, Pag. 171.

40.- *Leyes y Códigos de México, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUINTA ROO*, Porrúa S.A., México 1990, Pag. 104.

41.- *CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI*, Cajica México 1989, Pag. 267.

42.- *CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA*, Cajica, México 1989, Pag. 342 y 343.

43.- *CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA*, Cajica, México 1989, Pag. 202.

44.- *CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO*, Cajica, México 1989, Pag. 320.

45.- *CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA*, Cajica, México 1988, Pag. 201.

46.- *CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS*, Cajica, México 1977, Pag. 232.

47.- *CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ*, Cajica, México 1989, pag. 361.

48.- *CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN*, Porrúa S.A., México 1991, Pag. 205.

49.- *CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE ZACATECAS*, Porrúa S.A., México 1988, Pag. 162 y 183.

50.- *Legislación Penal Procesal, CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*, Sista S.A., México 1994, Pag. 315.

51.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
Cuarta Edición, Porrúa S.A., México 1990, Pag. 158.

52.- Ob. Cit. DE PINA, Rafael, Pag. 246.